

Señora

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

E. S. D.

REF: RADICADO 2.015-508

EJECUTIVO DE SERGIO MAURICIO VALERO DIAZ CONTRA  
ASOCIACION DE VIVIENDA EL DIVINO NIÑO.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO  
FECHADO 7 DE FEBRERO DE 2022, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL DIA  
8 DE FEBRERO/2022 POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA DE PLANO EL  
RECURSO DE APELACION.**

GUSTAVO QUINTERO GARCIA, apoderado del demandante SERGIO MAURICIO VALERO DIAZ, manifiesto a la señora Juez que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el auto que rechaza de plano el recurso de apelación formulado contra el Auto aprobatorio del remate celebrado el 10 de agosto de 2.021.

El auto respecto del cual interpongo el recurso de reposición y el subsidiario de queja está fechado 7 de febrero 2.022, notificado en el estado del día 8 de Febrero hogaño, por medio de este recurso pido sea revocado y en contrario sentido se de curso a la apelación propuesta para que se impruebe la diligencia de remate por las razones expuestas en el escrito del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA.

1. El auto que recurro en queja textualmente manifiesta:

“ Dispone el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., que

“Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

“ En el presente asunto, se profirió el auto aprobatorio del remate, que fue notificado por estado el 10 de agosto de 2021, por lo que el término para apelar dicha decisión venció el 13 de agosto siguiente”.

“ No obstante, el recurso de apelación presentado por el rematante fue presentado el 20 de agosto de 2021, es decir, tiempo después de haber fenecido el término con que contaba para formularlo, por lo que se advierte extemporáneo”.

“ Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

“ Rechazar de plano el recurso de apelación formulado contra el auto aprobatorio del remate del 10 de agosto de 2.021”.

“ -No obstante, se dispone aclarar dicha providencia, en el sentido de indicar que, en la liquidación del crédito actualizada no se deberá abonar la suma de dinero por la que se adjudicó el bien..... ”

No es cierto que el Recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado del demandante haya sido presentado el 20 de agosto de 2.021, lo cual es clarísimo que se tornaría extemporáneo, el recurso fue enviado el 13 de agosto de 2.021 desde mi correo personal al juzgado, incluso el día 18 de agosto del 2.021 el juzgado me envió mensaje a mi correo solicitando que le enviara copia del recurso al correo de la contraparte, a lo cual hice caso y lo envié este mismo día. Adjunto correo enviado.

2. Conforme lo anterior se Está negando el Recurso de Apelación con el argumento de una extemporaneidad que no existe, y que obedece a un error del juzgado, porque el recurso fue enviado el día 13 de agosto de 2.021, desde mi correo, lo cual puede ser revisado y verificado en el correo institucional del juzgado.

3. Respecto al contenido del petitum del recurso de apelación rechazado por el Juzgado y las razones por las cuales solicito se revoque la decisión, del auto contra el que ahora interpongo el recurso de reposición y en subsidio recorro en queja, me ratifico en el mismo escrito de apelación y sus anexos, los cuales adjunto para que hagan parte integral de este recurso.

Adjunto: Copia del Recurso de Apelación y copia del cumplimiento al requerimiento del juzgado en el sentido de enviar copia a la contraparte.

De la señora Juez, cordialmente,



---

GUSTAVO QUINTERO GARCIA

C.C. 19.251.595 DE BOGOTA.

T.P. 34.680 C.S.J.

Carrera 47 A # 96-41 oficina 203 Bogotá.

Tel. 29600191-3002023574 Correo: gusquingarcia@hotmail.com